



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 49.172/2017

AUTOS: “ALONSO, DIEGO OSVALDO c/ RAZ & CIA. S.A. s/DESPIDO”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El Dr. **José Alejandro Sudera** dijo:

I. Contra la [sentencia de primera instancia](#), mediante la cual se hizo lugar a la demanda interpuesta contra Raz & Cía. SA -en adelante, Raz- se alzó ésta a tenor de los [agravios vertidos en autos](#) -sin réplica de la contraria-, a la par que el perito contador [apeló](#) la regulación de sus honorarios.

Ante el despido dispuesto por la demandada el 2/5/2017 en los términos del art. 242 LCT, la jueza de grado la condenó a abonar los rubros de la liquidación final, por no hallar acreditado su pago. Además, declaró la inconstitucionalidad del art. 3º del dec. 146/01 y ordenó también el pago de la indemnización del art. 80 LCT.

II. La demandada critica que se haya hecho lugar a la pretensión actoral por la liquidación final, por cuanto el perito contador dijo no haber detectado rubros impagos. Esgrime que dicho informe no fue impugnado por el actor, por lo que -arguyó- medió reconocimiento de lo allí expuesto.

Es cierto que, en respuesta al punto de pericia planteado por la demandada “D.- *Indicara que rubros se encuentran pendientes de pago, detallándolos uno por uno*”, el perito [replicó](#) “[n]o he detectado que se encuentra pendiente de pago algún rubro liquidado por la demandada”.

Sin perjuicio de sus afirmaciones, lo relevante para el caso es que ello sólo podría haber sido acreditado a tenor de la pertinente prueba documental (recibos) o de la prueba informativa a la entidad bancaria correspondiente, la que no fue ofrecida en el [responde](#) (ver página 23).

A todo evento, sin que importe poner en duda los dichos del perito, éste no ha aportado datos para entender cómo se habría saldado la deuda nacida a la extinción del vínculo.

Sentado lo expuesto, cabe concluir que no existen motivos que justifiquen apartarse del panorama adverso que para la apelante surge del fallo recurrido.



III. Raz también cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del dec. 146/01. Entiende que el juez falló *ultra petita* y refiere que el requisito de intimación previa viene a poner certeza respecto de la contumacia del empleador para la procedencia de la indemnización del art. 80 LCT.

Si bien, a mi juicio, la disposición del decreto reglamentario del art. 80 LCT no es irrazonable ni constituye un excesivo rigorismo formal, la posición mayoritaria de esta Sala -en su actual integración- en cuanto a que la intimación que requiere dicha norma no puede válidamente constituirse en una condición que imponga al trabajador la necesidad de reiterar sus emplazamientos si estos han sido válidos y fehacientes quedó asentada *in re* [“Giménez, Adolfo Rafael c. Arnaldo Federovsky SA y Otro s/ Despido”](#), en una posición reiterada e irreversible, de modo tal que resulta necio que insista en mi postura, y ello puesto que observo que existió intimación fehaciente a través de la misiva CD n.º 743376416 del 10/5/2017 (ver informe de Correo Argentino obrante a fs. 113).

Sorteado ello, subsiste la necesidad de evaluar si los certificados obrantes en la [documental](#) incorporada por Raz al responde (ver páginas 4 a 7) son suficientes para confirmar la procedencia de la petición fundada en el art. 80 LCT.

Observo que Raz adunó únicamente un formulario PS.6.2 de ANSeS. Dicha documentación resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación establecida por el ordenamiento, en tanto es sabido que, cuando se extingue el contrato por cualquier causa, el empleador se encuentra obligado a hacer entrega de un certificado de trabajo en el que conste el tiempo de servicio, la naturaleza de las prestaciones, los sueldos percibidos, las constancias de los aportes y contribuciones efectuadas y la calificación profesional o capacitación adquirida (conf. 6º art. sin número del título II, capítulo VIII LCT, conf. ley 24576): “*En el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación*”.

Sentado lo expuesto, propicio confirmar la sentencia de grado también en este punto.

IV. La jueza *a quo* ordenó que el importe diferido a condena devengue intereses en los términos de las Actas n.º 2783 y 2784 CNAT, lo que resulta blanco de queja ante esta Alzada. La apelante solicita se apliquen las Actas n.º 2600, 2601, 2630 y 2658, con una única capitalización.

En el caso de autos, con remisión a los fundamentos expuestos en la causa [Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aéreas SA s/ Despido \(Expte. n.º 38967/2022\)](#), propongo declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23928 (según texto modificado por la ley 25561) y ordenar que el crédito objeto de condena se actualice por el [índice de precios al consumidor](#) informado por el INDEC para mantener su poder adquisitivo. Al resultado que arroje la operatoria referida propongo adicionar un 3% anual de interés puro a los efectos de retribuir al trabajador por la privación del capital que el

Fecha de firma: 23/09/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ANDREA ERICA GARCÍA VIOR, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CÁMARA



#30169531#427722031#20240918221121788



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

empleador no debió retener para sí, en tanto entiendo que dicho porcentaje resulta prudentemente adecuado e inferior al criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas causas (Fallos: 283:235, 311:1249, entre otros). Asimismo, los intereses devengados deberán capitalizarse una única vez a la fecha de la notificación del traslado de la demanda (art. 770 inc. b CCyC).

V. De acuerdo con lo resuelto, estimo prudente en el caso hacer aplicación de lo normado en el art. 279 CPCCN, dejar sin efecto lo establecido al respecto en la instancia de grado en torno a la imposición de costas y a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en la instancia previa y determinarlos en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de las apelaciones deducidas al respecto.

En atención a la suerte final del pleito y al resultado de la apelación interpuesta, propicio imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (cfr. art. 68 CPCCN *in fine*).

Seguidamente, de acuerdo con las pautas que emergen del art. 38 LO y arts. 6, 7, 9, 19, 39 y ccs. de las leyes 21839 y 24432, actualmente previstas en los arts. 16 y ccs. de la ley 27423, corresponde establecer los honorarios de los intervinientes.

Con particular contemplación a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas, en atención a que debe tenerse en cuenta la época en que los trabajos profesionales fueron realizados, oportunidad en que se constituye el derecho (arg. arts. 14 y 17 de la CN; doctrina de la CSJN en Fallos 319:1915; 320:2756; 321:330; 532; 325:2250; 345:220), propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 4,8% del monto de condena más intereses por las tareas realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27423 y en la cantidad de 19 UMA por las tareas realizadas durante la vigencia de la ley 27423.

Asimismo, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte demandada en 4,2% del monto de condena más intereses por las tareas realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27423 y en la cantidad de 16 UMA por las tareas realizadas durante la vigencia de la ley 27423.

Además, propongo fijar los estipendios del perito contador en la cantidad de 10 UMA, toda vez que sus tareas fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27423.

VI. Con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27423, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que le corresponda percibir por su labor en origen.

La Dra. **Andrea García Vior** dijo:

Adhiero al voto que antecede por análogos fundamentos (conf. ["Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/despido"](#), expte. 17755/2021, sentencia registrada el

Fecha de firma: 23/09/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#30169531#427722031#20240918221121788

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), **el Tribunal RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia de grado en lo principal y modificarla respecto del cálculo de los intereses, ordenando que se devenguen en los términos del considerando IV; 2º) Dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuados en primera instancia; 3º) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado; 4º) Regular originariamente los honorarios de los intervinientes de conformidad con el considerando V; 5º) Fijar los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada, por su actuación en la Alzada, en el 30% de lo que le corresponda percibir por su labor en origen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

MSK

